



Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0298/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER ACTOS NOVEDOSOS Y CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El dos de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 6000000107519, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, correo electrónico, lo siguiente:

“...
DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN NUESTRA CARTA MAGNA EN EL ARTÍCULO 6 QUE HABLA SOBRE EL DERECHO HUMANO, QUIERO SABER CUÁNTAS PISTAS DE HIELO Y TOBÓGANES SE ABRIERON EN ESTA TEMPORADA NAVIDEÑA HAY EN LA MIGUEL HIDALGO, CUANDO SE INSTALARON, CÓMO SE LLAMA LA EMPRESA QUE LAS HIZO, CUÁL ES EL COSTO DE CADA UNA DE ELLAS, DE QUÉ MATERIAL ESTÁN HECHAS, QUÉ CANTIDAD DE RECURSO SE DESTINÓ PARA DICHAS PISTAS, LA LISTA DE EMPLEADOS QUE ESTABAN ENCARGADOS DE LAS MISMAS Y EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO DE CADA UNA DE ELLAS

...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 15/02/2020
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar</i>	
<i>La solicitud de información.</i>	3 días hábiles 07/01/2020
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido</i>	
<i>Notificación de ampliación de plazo</i>	16 días hábiles 24/01/2020

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



II. El veintitrés de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/2020/OF/0529 del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Es el caso, que la Dirección General de Desarrollo Social antes referida, emitió respuesta mediante oficio AMH/DGDS/SMP/0044/2020 de fecha 14 de enero de 2020, mismo que se adjunta para mejor proveer.

Por parte, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a la Dirección General de Administración antes referida, emitió respuesta mediante oficio AMH/DGA/SRMS/035/2020 de fecha 09 de enero de 2020 (se adjunta para mejor proveer), manifestando lo siguiente:

Al respecto, me permito informar a usted que en los archivos documentales que obran en esta Subdirección se tiene registro del instrumento jurídico AMH-DGA-222-2019 derivado de la Invitación Restringida IR/AMH/SRMSG/065/19, suscrito con la denominación social CINETICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., por concepto de "SERVICIO INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PISTA DE HIELO NAVIDEÑA 2019", con un importe adjudicado de \$6'393,400.00 I.V.A. Incluido. Derivado de lo anterior, para efectos de contar con la información detallada de dicha prestación del servicio contratado, se deberá dirigir a la Dirección General de Desarrollo Social, área administrativa responsable de la supervisión y recepción de los servicios contratados.

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio AMH/DGDS/SMP/0044/202, del Catorce de enero de dos mil veinte, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el Director General de Desarrollo Social, en los siguientes términos:

“ ...

En relación a: CUÁNTAS PISTAS DE HIELO Y TOBOGANES SE ABRIERON EN ESTA TEMPORADA NAVIDEÑA, se comunica que la Alcaldía Miguel Hidalgo inauguró una pista de hielo en el Deportivo Plan Sexenal, ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca s/n, colonia Nextitla y un tobogán de nieve en el Deportivo José María Morelos y Pavón, ubicado en



Lago Trasimeno s/n, Pensil Nte., Miguel Hidalgo, 11430. La fecha en que se instalaron fue en el mes de diciembre.

En relación a: CÓMO SE LLAMA LA EMPRESA QUE LAS HIZO, CUÁL ES EL COSTO DE CADA UNA DE ELLAS, DE QUÉ MATERIAL ESTÁN HECHAS, QUÉ CANTIDAD DE RECURSO SE DESTINÓ PARA DICHAS PISTAS, LA LISTA DE EMPLEADOS QUE ESTABAN ENCARGADOS DE LAS MISMAS Y EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO DE CADA UNA DE ELLAS. Al respecto, me permito comunicarle que de acuerdo en lo establecido en las funciones de las Unidades Administrativas que conforman este Órgano Político Administrativo, mismas que se desprenden del Manual Administrativo, publicado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha de publicación el 10 de diciembre del 2019, se le anuncia que no es competencia de esta Dirección General el contar con la información solicitada, por lo que se le sugiere remitir dichos requerimientos al área facultada para atender dichos requerimientos es la Dirección General de Administración.

Es menester precisar que la empresa se encargó de la lista de los empleados encargadas de las mismas.

..." (Sic)

- Oficio AMH/DGAVSRMS/ 035 /2020, del nueve de enero de dos mil veinte, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Legales en los siguientes términos.

"...Al respecto, me permito informar a usted que en los archivos documentales que obran en esta Subdirección se tiene registro del instrumento jurídico AMH-DGA-222-2019 derivado de la Invitación Restringida IR/AMH/SRMSG/065/19, suscrito con la denominación social CINÉTICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., por concepto de "SERVICIO INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PISTA DE HIELO NAVIDEÑA 2019", con un importe adjudicado de \$6'393,400.00 I.V.A. Incluido. Derivado de lo anterior, para efectos de contar con la información detallada de dicha prestación del servicio contratado, se deberá dirigir a la Dirección General de Desarrollo Social, área administrativa responsable de la supervisión y recepción de los servicios contratados. Lo anterior, para los trámites a que haya lugar.

..."(Sic)

- Copia simple del contrato de prestación de servicios número CONTRATO No. AMH-DGA-222.201 que a grandes rasgos determinó lo siguiente:

PRESTADOR DE SERVICIOS: CINÉTICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V. INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PISTA DE HIELO NAVIDEÑA 2019.



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ALCALDÍA" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EL LIC. LUIS RODRIGO TAPIA SÁNCHEZ, AUXILIADO POR LA MTRA. KANDY VÁZQUEZ BENÍTEZ SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, EL LIC. ALDO GIOVANNI RAMÍREZ OLVERA, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICITACIONES Y CONCURSOS POR EL ÁREA SOLICITANTE Y RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, EL LIC. SALVADOR MORALES PÉREZ, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA MORAL CINÉTICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. DIEGO PARDO GALLARDO, PARTE A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES.

...(Sic)



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EL CORAZÓN DE LA CAPITAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN,
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES.
No. I/AMH/SRMSG/065/19.
CONTRATO No. AMH-DGA-222-2019.
PRESTADOR DE SERVICIOS: CINÉTICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.
SERVICIO: INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PISTA DE HIELO NAVIDEÑA 2019.
OFICIOS DE SOLICITUD DEL ÁREA No. AMH/DGDSIJUDGE/AGC/2015/2019 Y AMH/DGDSIJUDGE/AGC/2192/2019.
SOLICITUD DE SERVICIO DE AUTOGENERADOS No.: 048-AU.
PARTIDA PRESUPUESTAL: 3821.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

PRESTADOR DE SERVICIOS: CINÉTICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.

I.-ESPECIFICACIONES, DESCRIPCIÓN, CANTIDAD Y MONTO:

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DESARROLLO				
PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	SERVICIO UNIDAD MONTO



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 DEPARTAMENTO DE LICITACIONES, CONTRATACIONES Y SERVICIOS GENERALES
INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES.
 No. JUANHERMOSOS/06/19
 CONTRATO No. AMH-GCA-272-2019
 PRESTADOR DE SERVICIO: CINÉTICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.
SERVICIO: INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PISTA DE HIELO NAVIGORA 2019.
 OFICIOS DE SOLICITUD DEL AREA No. AMH006/JUDGE/AGC/01/19/2019 Y AMH006/JUDGE/AGC/01/20/2019.
 SOLICITUD DE SERVICIO DE AUTOGENERADOR No.: D48-AU-
 PARTIDA PRESUPUESTAL: 3621.

<p>SERVICIO INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE 3 PISTAS DE HIELO NAVIGORA 2019</p> <p>PISTA DE HIELO 1</p> <p>Pista de hielo de 104 metros cuadrados Medida 14.5x20 m. 100 Pistas de pintura de alta resistencia.</p> <p>LUGAR DE LA INSTALACIÓN</p> <p>Domo del Centro Deportivo Pista Redonda Perifoneo en Cerritos de San Mateo, Calle con Mar Niquelminero, Cuauhtémoc, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11060, CDMX.</p> <p>OPERACIÓN</p> <p>3 sesiones al mes con 200 a 225 personas aproximadas. Horario de operación de la pista 10 am a 8 pm.</p> <p>SERVICIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> Instalación, pruebas, puesta en marcha, mantenimiento, supervisión y operación. Equipo de refrigeración con refrigeración tipo Chiller con tanque de evaporación y capacidad suficiente para la congelación de pista (se incluyen de equipo a las condiciones de temperatura, humedad de humedad ambiente ventila). Sistema de tracción de agua con capacidad de generar suficiente agua para refrigeración. Mangueras con accesorios para conectar y para de hielo. Mantener el nivel en condiciones de 200 litros suficiente para mantener el sistema de congelación. Asesoría de diagnóstico de problemas con personal y/o personal para visitas. Trabaja el control remoto del procesamiento del hielo. Integración ambiental programada, solución con equipo tamaño de suministro. Bombas de agua. Corrección de pista. <p>PISTA DE HIELO 2</p> <p>Pista de hielo de 300 metros cuadrados Medida 15x20 m. 100 Pistas de pintura de alta resistencia.</p> <p>LUGAR DE LA INSTALACIÓN</p>	<p>1</p>	<p>SERVICIO</p>	<p>14,511,551.73</p>	<p>14,511,551.73</p>
---	----------	-----------------	----------------------	----------------------

mx.gob.mx
 guoifidalgogob.mx



Alcaldía Miguel Hidalgo
 Av. Parque Lira 94, Colonia Observatorio
 C.P. 11060, CDMX, Tel: (55) 5276-7700

Contrato que obra en el expediente para su consulta.

III. El veintisiete de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios

*el ente obligado omite proporcionarme la Información del precio unitario por la pista y el tobogán de hielo, así como las especificaciones técnicas, por lo anterior la respuesta está incompleta.
” (Sic)*

IV. El treinta de enero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

V. El nueve de marzo de dos mil veinte, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de
Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por



el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de enero de dos mil veinte y el recurso de revisión al fue interpuesto el veintisiete de enero del mismo año, es decir al **segundo día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte, que respecto a algunos de los agravios formulados por el particular, pudiese actualizarse la causal de



improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el recurrente, únicamente en la parte que interesa para el presente Considerando, de lo que se advierte lo siguiente:

	SOLICITUD	AGRAVIOS
1	SABER CUÁNTAS PISTAS DE HIELO Y TOBÓGANES SE ABRIERON EN ESTA TEMPORADA NAVIDEÑA EN LA MIGUEL HIDALGO	
2	CUANDO SE INSTALARON,	
3	CÓMO SE LLAMA LA EMPRESA QUE LAS HIZO,	
4	CUÁL ES EL COSTO DE CADA UNA DE ELLAS,	<i>Primer agravio omite proporcionarme la Información del precio unitario por la pista y el tobogán de hielo</i>
5	DE QUÉ MATERIAL ESTÁN HECHAS,	



6	QUÉ CANTIDAD DE RECURSO SE DESTINÓ PARA DICHAS PISTAS,	
7	LA LISTA DE EMPLEADOS QUE ESTABAN ENCARGADOS DE LAS MISMAS Y	
8	- EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS,	
9	9.- CUAL ES EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO DE CADA UNA DE ELLAS	
		Segundo Agravio así como las especificaciones técnicas

Del contraste precedente, se desprende que como **segundo agravio** el particular manifiesta que “**no le entregaron las especificaciones**” (de la pista y el tobogán de hielo) de lo que resulta evidente, que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, ampliar el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud original.

Ello es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0427000282919, fue que se le proporcionara lo siguiente:

- 1.- SABER CUÁNTAS PISTAS DE HIELO Y TOBÓGANES SE ABRIERON EN ESTA TEMPORADA NAVIDEÑA EN LA MIGUEL HIDALGO,
- 2.- CUANDO SE INSTALARON,
- 3.- CÓMO SE LLAMA LA EMPRESA QUE LAS HIZO,
- 4.- CUÁL ES EL COSTO DE CADA UNA DE ELLAS,
- 5.- DE QUÉ MATERIAL ESTÁN HECHAS,
- 6.- QUÉ CANTIDAD DE RECURSO SE DESTINÓ PARA DICHAS PISTAS,
- 7.- LA LISTA DE EMPLEADOS QUE ESTABAN ENCARGADOS DE LAS MISMAS Y
- 8.- EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS,
- 9.- CUAL ES EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO DE CADA UNA DE ELLAS

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original; con lo que el ahora recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información inicial, de manera que el requerimiento mencionados contenido en su **segundo agravio** resulta inatendible e inoperantes y por tanto debe sobreseerse.



Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del segundo agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común



AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un



óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en esta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer el segundo agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...



Establecido lo anterior, y al subsistir los demás agravios formulados por el particular al interponer el presente medio de impugnación, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

	SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.	CUÁNTAS PISTAS DE HIELO Y TOBÓGANES SE ABRIERON	<i>inauguró una pista de hielo en el Deportivo Plan Sexenal, ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca s/n, colonia Nextitla y un tobogán de nieve en el Deportivo José María Morelos y Pavón, ubicado en Lago Trasimeno s/n, Pensil Nte</i>	



2	<u>CUANDO SE INSTALARON,</u>	LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO. ◊ DOMO DEL CENTRO DEPORTIVO PLAN SEXENAL ◊ EXPLANADA DE LA ALCALDIA MIGUEL HIDALGO ◊ DEPORTIVO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON CALENDARIO Y PRESTACION DEL SERVICIO. DEL 20 DE NOVIEMBRE AL 5 DE DICIEMBRE DE 2019 DEL 6 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
3	<u>CÓMO SE LLAMA LA EMPRESA</u>	CINETICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V
4	<u>CUÁL ES EL COSTO DE CADA UNA DE ELLAS,</u>	importe adjudicado de \$6'393,400.00 I.V.A. Incluido.
5	<u>DE QUÉ MATERIAL ESTÁN HECHAS,</u>	
6	<u>QUÉ CANTIDAD DE RECURSO SE DESTINÓ</u>	importe adjudicado de \$6'393,400.00 I.V.A. Incluido
7	<u>LA LISTA DE EMPLEADOS QUE ESTABAN ENCARGADOS DE LAS MISMAS</u>	Es menester precisar que la empresa se encargó de la lista de los empleados encargadas de las mismas QUE CONFORME A SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL TIENE POR OBJETO ENTRE OTROS: A) DISEÑO, PRODUCCIÓN, MONTAJE, SUPERVISIÓN, PROMOCIÓN, PUBLICIDAD, VENTAS Y EN GENERAL LA PRESTACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE TODO TIPO DE EVENTOS SOCIALES,



		PROMOCIONALES, CULTURALES, ACADEMICOS Y PUBLICITARIOS
8	EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS,	del instrumento jurídico AMH-DGA-222-2019 derivado de la Invitación Restringida IR/AMH/SRMSG/065/19, suscrito con la denominación social CINETICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.
9	Cual ES EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO DE CADA UNA DE ELLAS	<p>Domo del Centro Deportivo Plan Sexenal Ferrocarril de Cuernavaca sin, esquina con Mar Mediterráneo, Colonia Nextitla, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11420, CDMX</p> <p>OPERACIÓN</p> <p>9 sesiones al día con 200 a 225 patinadores simultáneos</p> <p>Horario de operación de la pista 10 am a 8 pm</p> <p>SERVICIOS</p> <p>Instalación, conexiones, pruebas con personal técnico especializado, coordinador- supervisor y técnicos.</p> <p>- / Equipos de refrigeración con refrigeración tipo Chiller con tarjeta de congelación y capacidad suficiente para la congelación de pista (se instalarán de acuerdo a las condiciones de temperatura registrada de humedad-ambiente-viento), - i Bomba de Inyección de agua con capacidad de galonaje requerido para lograr congelación Óptima. - / Mangueras con acoplamiento entre enfriadora y pista de hielo. „ -</p> <p>.-Mono-ethilene glicol en contenedores de 200 litros suficiente para satisfacer el sistema de congelación. - j Área de despacho de patines con anaquel y piso especial para patines. -., Incluye el personal técnico del mantenimiento del hielo. - f Iluminación ambiental programable, formada por cuatro fuentes de iluminación, -</p> <p>Equipo de audio. - i Operación de pista.</p> <p>PISTA</p> <p>Explanada de la Alcaldía Miguel Hidalgo Calle Parque Lira 94,</p>



	Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11860, CDMX. OPERACIÓN 9 sesiones al día con 125 a 150 patinadores simultáneos Horario de operación de la pista de las 10:00 horas a las 14:00 horas y de las 16:00 horas a las 22:00 horas.	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0427000282919 del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios AMH/JO/CTRCyCC/UT/2020/OF/0529 , AMH/DGDS/SMP/0044/2020, AMH/DGA/SRMS/035 /2020, del 23, 14 y 09 de enero todos de dos mil veinte, así como del Contrato No. AMH-DGA-222.2019 de Prestación de Servicios, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Antes de entrar al estudio del **primer agravios** hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los numeros **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9**, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó



el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados, para propósitos del presente recurso con los numerales 4 (CUÁL ES EL COSTO DE CADA UNA DE ELLAS), fue o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

“...
QUIERO SABER CUÁNTAS PISTAS DE HIELO Y TOBÓGANES SE ABRIERON EN ESTA TEMPORADA NAVIDEÑA HAY EN LA MIGUEL HIDALGO, CUANDO SE INSTALARON, CÓMO SE LLAMA LA EMPRESA QUE LAS HIZO, CUÁL ES EL COSTO DE CADA UNA DE ELLAS, DE QUÉ MATERIAL ESTÁN HECHAS, QUÉ CANTIDAD DE RECURSO SE DESTINÓ PARA DICHAS PISTAS, LA LISTA DE EMPLEADOS QUE ESTABAN ENCARGADOS DE LAS MISMAS Y EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, CUAL ES EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO DE CADA UNA DE ELLAS
...” (Sic)

De lo anterior es importante recalcar que claramente se advierte que el interés del particular es saber (CUÁL ES EL COSTO DE CADA UNA DE ELLAS)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **primer agravio**, su inconformidad por la respuesta incompleta que le brindo el sujeto obligado, al “no proporcionar el precio unitario por la pista y el tobogán”.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida



por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del único agravios hechos valer por la particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,*



accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley;

...
XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse



...a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro



o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En consecuencia de lo anterior es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información pública ante la Dirección General de Desarrollo Social y Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales quienes proporcionaron la información requerida por la parte recurrente.

Por lo que al brindar su respuesta a los requerimientos **1,2,3,5,6,7,8,y 9** de los cuales no se pronunció en el presente recurso de revisión.

Quedando subsistente únicamente el requerimientos identificado con el numeral 4 (*CUÁL ES EL COSTO DE CADA UNA DE ELLAS*), por lo que del análisis realizado a los oficios Requerimientos a los que respondió el Sujeto Obligado, mediante los oficios AMH//JO/CTRCyCC/UT/29¿020/OF/0529, AMH/DGDS/SMP/0044/2020, MAMH/DGA/SRMS/035/2020, así como al **CONTRATO No. AMH-DG-222-2019** que



celebraro por una parte la Alcaldía Miguel Hidalgo y la persona moral CINÉTICA PRODUCCIONES S.A DE C.V. y que entre sus declaraciones establecieron lo siguiente:

"DECLARAN AMBAS PARTES":

III.I.- QUE DERIVADO DE LA NECESIDAD DE "LA ALCALDÍA" DE CONTAR CON LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL SE CELEBRA EL PRESENTE CONTRATO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES No. IRIAMH/SRMS/065/19, DENOMINADO "SERVICIO INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PISTA DE HIELO NAVIDEÑA 2019" CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 26, 27 INCISO B), 28, 33, 43, 55 Y 56 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL 37 DE SU REGLAMENTO TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL FALLO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

CLAUSULAS

PRIMERA,-OBJETO.

"LA ALCALDÍA" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" Y ESTE SE OBLIGA A REALIZAR PARA AQUÉLLA, POR VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DENOMINADO "SERVICIO INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PISTA DE HIELO NAVIDEÑA 2099" DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESTE INSTRUMENTO, QUE FIRMADO POR LAS PARTES FORMA PARTE INTEGRAL DEL MISMO.

SEGUNDA-IMPORTE DEL CONTRATO.

LA ALCALDÍA PGARA A EL "PRESTADOR DE SERVICIOS" POR LA PRESTACIÓN PACTADA EN LA CLAUSULA "PRIMERA,- OBJETO " DEL PREENTE CONTRATO UN MONTO TOTAL DE \$6,393,400.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATRO CIENTOS PESOS 00/100) I.V.A. INCLUIDO, EL IMPORTE SERÁ CUBIERTO CONFORME A LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL QUE SE INDICA EN LA SOLICITUD DE SERVICIO QUE SE ENCUENTRAN EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE ESTE INSTRUMENTO LEGAL.

LOS PRECIOS OFERTADOS POR "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SERÁN FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y A ENTERA SATISFACCIÓN DE "LA ALCALDÍA

DÉCIMA SEGUNDA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

....
EL CONTRATO NÚMERO AMH-DGA-222-2019 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, CON UNA VIGENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, CON UN IMPORTE DE \$5,511,551.72 (CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.) NO INCLUYE I.V.A., RELATIVO AL SERVICIO DE "SERVICIO INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PISTA DE HIELO NAVIDEÑA 2019", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO Y POR LA OTRA LA PERSONA MORAL DENOMINADA CINÉTICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., LA PRESENTE FIANZA SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA COMPAÑÍA EXPRESAMENTE DECLARA: ..."(SIC)



Contrato que contiene parte de la información solicitada por el recurrente y del cual se desprende que la Alcaldía, no tiene el grado de desagregación la información solicitada por el hoy recurrente, referente al "costo unitario de cada una de ellas", ya que se desprende que la contratación realizada fue por todo el servicio denominado "SERVICIO INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PISTA DE HIELO NAVIDEÑA 2019", el cual tuvo un costo de 5,511,551.72 (CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.) SIN IVA, y cuyo servicio se describe con las documentales que se citan una parte para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EL CORAZÓN DE LA CAPITAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
 INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES.
 No. IR/AMH/SRMSG/065/19.
 CONTRATO No. AMH-DGA-222-2019.
 PRESTADOR DE SERVICIOS: CINÉTICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.
 SERVICIO: INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PISTA DE HIELO NAVIDEÑA 2019.
 OFICIOS DE SOLICITUD DEL ÁREA No. AMH/DGDS/JUDGE/AGC/2019/2019 Y AMH/DGDS/JUDGE/AGC/2192/2019.
 SOLICITUD DE SERVICIO DE AUTOGENERADOS No. 1 048-AU.
 PARTIDA PRESUPUESTAL: 3321.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

PRESTADOR DE SERVICIOS: CINÉTICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.

I.-ESPECIFICACIONES, DESCRIPCIÓN, CANTIDAD Y MONTO:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	TOTAL
	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL				



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 SUBDIRECCIÓN DE LICITACIONES, CONTRATACIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS
INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES.
 No. IRI/AMH/SRMBG/050/19.
 CONTRATO No. AMH-00A-222-2019
PRESTADOR DE SERVICIOS: CINÉTICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.
SERVICIO: INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE PISTA DE HIELO NAVIDEÑA 2019.
 OFICIOS DE SOLICITUD DEL ÁREA No. AMH00DS/JUDQ0/AGC/2019/2019 Y AMH00DS/JUDQ0/AGC/2192/2019.
 SOLICITUD DE SERVICIO DE AUTOGENERADOS No. 1-048-AU.
 PARTIDA PRESUPUESTAL: 2021.

1	<p>SERVICIO INTEGRAL PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE 3 PISTAS DE HIELO NAVIDEÑA 2019</p> <p>PISTA DE HIELO 1</p> <p>Pista de hielo de 304 metros cuadrados Medidas 15.6x20 m 300 Párrs de patines de diferentes tallas</p> <p>LUGAR DE LA INSTALACIÓN</p> <p>Domo del Centro Deportivo Plan Sexenal Perifoneo de Obanivaca s/n, esquina con Mar Mediterráneo, Colonia Nevittia, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11420, CDMX</p> <p>OPERACIÓN</p> <p>3 sesiones al día con 200 a 225 patinadores simultáneos Horario de operación de la pista 10 am a 8 pm</p> <p>SERVICIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalación, conexiones, pruebas con personal técnico especializado, coordinación supervisor y Monitors. - Equipos de refrigeración con refrigeración tipo Chiller con tarjeta de congelación y capacidad suficiente para la congelación de pista (se instalan de acuerdo a las condiciones de temperatura registrada de humedad ambiente viento). - Bombas de irrigación de agua con capacidad de gálibros requerida para lograr congelación óptima. - Mangieras con despliegue antes enriadora y pista de hielo. - Moto-eléctricas gálibros en contenedores de 200 litros suficiente para suplir el sistema de congelación - Área de despacho de patines con sármol y piso especial para patines. - Incluye el personal técnico del mantenimiento del hielo. - Iluminación ambiental programable, formada por cuatro fuentes de iluminación. - Equipo de audio - Operación de pista. <p>PISTA DE HIELO 2</p> <p>Pista de hielo de 300 metros cuadrados Medidas 16x20 m 150 Párrs de patines de diferentes tallas</p> <p>LUGAR DE LA INSTALACIÓN</p>	1	SERVICIO	\$5,011,551.72	\$5,011,551.72
---	--	---	----------	----------------	----------------

mx.gob.mx
 gubhidalgo.gob.mx

Alcaldía Miguel Hidalgo
 Av. Parque Lira 94, colonia Observatorio
 C.P. 11860, CDMX. Tel: (55) 5276 7700

...”(Sic)

En virtud de lo anterior se puede desprender que el Sujeto Obligado dio cumplimiento lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
 DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
 CAPITULO PRIMERO**



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
..." (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de*



junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Galvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Por lo tanto, aunque el espíritu de la Ley de la materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante la información en el medio señalado,

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): *Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: *Novena Época*

Registro: 179658

Instancia: *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

Tipo Tesis: *Tesis Aislada*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: *Tomo XXI, Enero de 2005*

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el agravios hechos valer por el recurrente, resultan **infundados**, dado que la solicitud fue debidamente gestionadas y atendidas por las Unidades Administrativas competentes al proporcionarle la documentación e información solicitada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

QUINTO: Este Instituto, no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN LOS ACTOS NOVEDOSOS Y SE CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



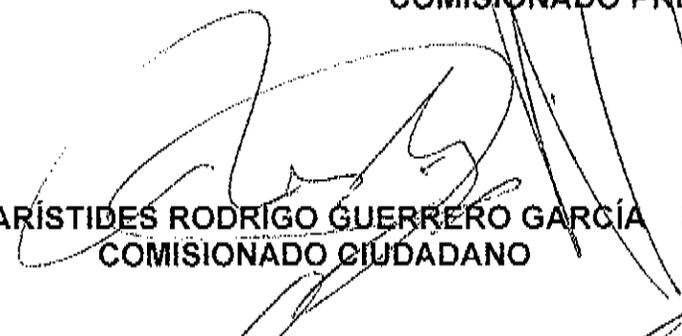
SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías de manera simultánea.

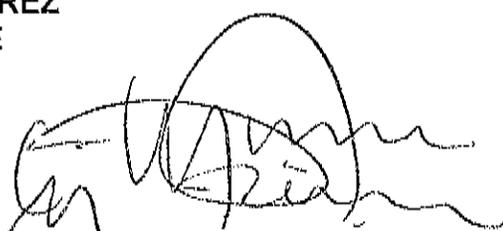
TERCERO. - Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

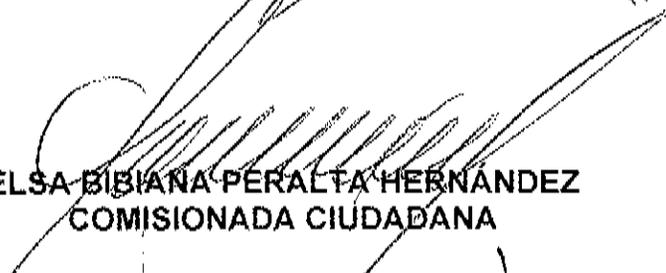


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

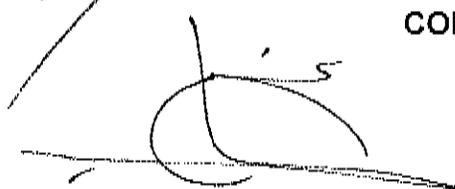
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO